

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 18.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 16 de Enero de 1862.
—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Vicente Riestra y Gallegos, de Deva, en Gijon, para la Habana.

Rodrigo Rodriguez Maribona, de Navarro, en Gozon, para idem.

José Alvarez de la Viña, de Avilés, para idem.

Celestino Manuel Lopez Roblas, de San Roman, en Candamo, para la Isla de Cuba.

CIRCULAR NUM. 19.

El Excmo. señor gobernador de la provincia de Madrid con fecha 25 del mes anterior me remite la siguiente cartilla de sirvientes, aprobada por Real orden de 17 de agosto último.

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse ademas de una cartilla conforme al publicado modelo.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 6 á 60 reales por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales; podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demas justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, además de lo que previene el art. 2.º, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo; si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir á su servicio á ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniera á esta disposi-

cion, incurrirá en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, asi que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despidá á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 rs. si procedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasarán con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trate de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo farastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10.º El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11.º Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio domestico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla, pero si la de

justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12.º Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto á disposicion de los Tribunales.

Art. 13.º Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14.º Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15.º Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16.º En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17.º Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial espedita por el Gobernador de la provincia.

Art. 18.º Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19.º Los agentes remitirán semanalmente á la Seccion central de Vigilancia nota espresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20.º La Seccion central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21.º Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposi- cion será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favo- rablemente de criados cuyos antecede- ntes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y á la tercera con- travencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la mane- ra que se espresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposicio- nes empezarán á regir desde el 31 de diciembre próximo, en cuyo dia de- berán hallarse provistos de sus respec- tivos documentos, tanto los criados co- mo los agentes para colocacion de los mismos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Todas las personas que actual- mente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á pro- veerse de las cartillas á las inspeccio- nes de vigilancia de sus respectivos distritos en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los pe- riódicos oficiales.

2.° Los sirvientes á quienes se re- fiere el artículo anterior, quedan dis- pensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.°, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion fir- mada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.° Los que no pueden llenar la formalidad de que se habla anterior- mente, serán considerados como sir- vientes de nueva entrada, y como ta- les sujetos á las prevenciones marca- das en el art. 4.°

Estos irán á proveerse de sus carti- llas á la Seccion central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la pro- vincia.

Madrid 15 de noviembre de 1861.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Lo que se inserta en este periódico oficial, con encargo á los señores Al- caldes de que le den la mayor publi- cidad para que los que pasen á Ma- drid á dedicarse al servicio doméstico tengan conocimiento de las prescrip- ciones de este reglamento y puedan ir provistos de los documentos que se exigen.

Oviedo 11 de diciembre de 1861.—

Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFCIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Parres.

Terminado el repartimiento de la contribacion de inmuebles cultivo y ganaderia del presente año, queda des- de esta fecha de manifiesto en la se- cretaria de este Ayuntamiento á fin de que puedan enterarse él los que lo teugan por conveniente y hacer las re-

clamaciones oportunas pues pasado el término de 8 dias sin verificarlo no se admite ninguna, remitiéndose en su consecuencia á la aprobacion superior. En esta atencion he de merecer de V. S. se sirva disponer la insercion de este oficio en el Boletin oficial á los efectos oportunos.

Las Arriondas y Enero 10 de 1862.— José de Biego Canto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Sobrescobio.

Terminado por el Ayuntamiento y junta pericial de este Concejo el repar- timiento de los cupos de contribucion territorial para el corriente año, de- terminó esta corporacion espoarte al público desde esta fecha en la Secreta- ria de Ayuntamiento por termino de 15 dias. para que tanto los vecinos como forasteros puedan enterarse de sus cuo- tas y los que se crean agraviados pro- poner las reclamaciones; pues pasado este término no habrá lugar.

Ruego á V. S. sedigne anunciarlo en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Sobrescobio y Enero 12 de 1861.— Wenceslao Canella.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Carreño.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año actual, y de manifiesto el público por espacio de doce dias, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios que se presenten por equi- vocacion en el señalamiento de las cuotas individuales con arreglo al tanto por ciento que hubiese correspondido.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y foraste- ros.

Candás 12 Enero de 1862.—Ma- nuel Gonzalez Valdés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Colunga.

Hallándose terminado el reparti- miento de la contribucion territorial de este concejo queda de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de doce dias contados desde esta fecha para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios dentro de este término; pasado el cual no se- rán oidos.

Ruego á V. S. se sirva disponer lo conveniente para que se inserte en el Boletin oficial á la posible brevedad.

Colunga Enero 15 de 1862.—Pe- dro Caravia.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA

del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1836 á Junio de 1837, cuyo habilitado lo fué don Francisco Luquero y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado, cerca de estas oficinas militares, se sirvan remitir á esta junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debida- mente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen falle- cido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que exis- tan, en la península é islas Adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa; de seis los que se encuentran en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.° de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personat que se cita.

CLASES.	OMBRES.	DESTINOS.
Comisario de Entradas.	Don Ildefonso Lopez.	Distrito de Valencia.
Idem id.	José Ligoña.	
Médico.	Pedro Certada.	
Boticario.	Máximo Arcon.	

Valencia 30 de diciembre de 1861.—P. A. D. S. J.—El comandante vo- cal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sara.—Es copia.—El briga- dier gobernador, Buch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la audiencia territo- rial de Oviedo.

Certifico: Que en este superior tri- bunal se pronunció la sentencia si- guiente:

En la ciudad de Oviedo á treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el plei- to de menor cuantía, sobre devolu- cion de dos mil ciento veintiocho rea- les y doce céntimos, seguido en el juzgado de primera instancia de esta capital entre partes de la una don Manuel Fernandez Tuñon, vecino de Santa Eualia de Morcin, y de la otra doña Josefa Gonzalez, viuda de don José Marcos v vecina de esta ciudad por sí y como tutora y curadora de sus hijos, y en su rebeldía los estra- dos del tribunal, cuyos autos han ve- nido ante Nos en apelacion interpues- ta por el demandante don Manuel Fer- nandez Tuñon, de la sentencia que dictó el juez de primera instancia en tres del actual: habiendo sido minis- tro ponente el señor don Juan Criales en lugar del señor don Nicolás Casa- nova que lo era del turno y no asistió á la vista, observades los términos y trámites legales.

Vistos: Resultando que don Ma- nuel Fernandez Tuñon tomó al fiado en el comercio de don José Marcos de esta ciudad, en cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis varios géneros que se hallan consig-

nados en la factura que obra en autos dando por su fiador al presbítero don Mariano Wenceslao García, habiendo sacado posteriormente algunos otros, que dice haber satisfecho al contado.

Resultando que el Fernandez satis- fizo en ocho de Noviembre del mismo año nuevecientos reales, y otra canti- dad despues el fiador, y que en vein- te de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete saldó la cuenta don José Alonso, párroco de Peñerudes, como testamentario del fiador don Mariano García, pagando mil seis- cientos diez reales, con que aparecia aun en descubierto en el libro de caja de don José Marcos.

Resultando que dicho testamen- tario cobró despues los mil seiscientos reales de Fernandez Tuñon, que éste propuse en seguida la demanda contra la viuda y herederos de don José Mar- cos solicitando la devolucion de dos mil ciento veintiocho reales y doce cénti- mos que dice fueron solventados de mas por el fiador y testamentario, comparadas las partidas satisfechas con la que resultaba de la factura.

Resultando que la viuda demandada escepcionó la falta de personalidad del demandante, por no haber sido él quien saldara la cuenta y si el presbí- tero don José Alonso como testamen- tario del fiador, negando al mismo tiempo el que se hubiese cobrado mas de lo que se le debia. Considerando que don José Alonso, párroco de Pe- ñerudes fué quien como testamentario de don Mariano Garcia pagó por es-

Distrito de Valencia.

te en concepto de fiador de don Manuel Fernandez Tuñon á don José Marcos la cantidad consignada en el recibo fólio cinco, y que el esceso de ésta agregado á la que aparece pagada en el mismo y el del fólio cuatro por los Tuñon y Garcia, comparado con el importe de la factura, de quien se exigió y obtuvo el pago fué del cura de Peñerudes y no del Tuñon á quien posteriormente lo exigió, y al mismo testamentario correspondiente en primer término la accion de pago indebido contra Marcos ó sus herederos, sin que hasta ahora conste que hubiese transmitido su derecho al Tuñon; por lo que este carece de personalidad para dirigirse como lo hizo.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia al apelante, con reserva al Fernandez Tuñon de su derecho contra quien proceda y viere convenirle, haciendolo en la forma correspondiente. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y devolviéndose los autos al juez de primera instancia con certificación de ella para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Navarro.—Facundo Valdés Hévia.—Juan Criales Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Don Francisco Izquierdo.

Don José Maria Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que á solicitud de don Francisco Noval, vecino de la parroquia de Lieres, en el concejo de Siero, como curador ejemplar del incapacitado su convecino don Manuel Cocaña, se ha instruido en este juzgado por la escribania del infrascrito, el oportuno expediente y se obtuvo la competente autorizacion, para la venta en pública subasta, de las fincas de que se hará mérito, con el objeto de aplicar su importe al pago de los gastos ocasionados con motivo de las actuaciones para el discernimiento del indicado cargo, papel, y unas diligencias, cuyas fincas que se enagenan, son las siguientes:

Rs. vn.

Primieramente: la Llosa llamada la Cuesta, sita en Trespando, parroquia de Felechés en el concejo de Siero, que linda al Oriente con bienes de Ramon Palacio de idem, al

Mediodia, mas de don José Escalera de la Pola, Norte y Poniente con seve, en seiscientos reales.....

El castañedo llamado la Fuente de los Hueyos, en dos trozos divididos únicamente por un castaño que allí tiene Lorenzo Montes, sito en Campiello, parroquia de Lieres, estension todo, de dos dias de bueyes aproximadamente que linda al Saliente y Mediodia, con seve, Poniente el rio, y al Norte, seve de la eria de Espinera con sus árboles, y otros dos castaños en el cierra que allí tiene Vicente Quidiello, de Lieres, ochocientos reales....

El sitio del Rebolal del Pino, sito en el término de este nombre, parroquia de Lieres, que linda al Mediodia bienes de don José Palacio de dicha parroquia y de don Feliciano Pacho Alondo de la misma, y al Norte el reguero, estension de dos dias de bueyes, en trescientos reales.....

Un dia de bueyes, labradio sito en la Llosa de la Gallega, término de la Faciada, del lugar de Trespando en la dicha de Felechés, que linda al Mediodia y Norte seve y bienes de don Gonzalo de la Vega Cocaña y del don Francisco Noval, Oriente y Poniente otros bienes de Miguel Presa en ochocientos reales.....

Y por último un cuarto de panera en Lamuño, parroquia de Valdesoto, con igual parte de suelo que las otras partes son de José Rodriguez de dicho lugar, ciento sesenta rs....

Total..... 2660

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en su adquisicion, habiéndose señalado para el remate, el dia cuatro del próximo mes de Febrero, hora de las once y media de su mañana, en el cuarto de despacho de este juzgado, por la escribania de don José Antonio Roriguez, en la que hasta dicho dia se se hallará de manifiesto el expediente para que puedan enterarse de su contenido los que lo deseen. Dado en la ciudad de Oviedo, á once de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado. José Antonio Rodriguez.

Don José Maria Guerrero y Rivero, juez de primera instancia de este partido etc.

600

800

300

800

160

2660

Por el presente edicto y pregon, cito, llamo y emplazo, á Pedro Garcia Torañon, natural y vecino del lugar y parroquia de Cereceda en este partido centra el que estoy procediendo criminalmente de oficio por lesiones á Rodrigo de Torre, vecino de Miyares, para que en el término de treinta dias comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que se le hacen por el promotor fiscal, quien en su acusacion pide contra el mismo dos meses de arresto mayor, la indemnizacion, costas y gastos del juicio: si así lo hace le oiré y guardaré justicia, y sino lo hiciere sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del tribunal, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Infiesto Enero 12 de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Guerrero y Rivero.—Por su mandado, Francisco Fabian Estrada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, mi Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia.

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre.

Está Rubricado de la Real Mano.

El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. S.: El S. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 23 de Mayo último, y despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina expuesto en su acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que en lo sucesivo la remision que tanto V. E. como los demás Directores generales hacen periódicamente á este Ministerio de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é instituto del ejército, tenga lugar cada dos años en el mes de Febrero, á partir del de 1863, debiendo estar totalizadas por fin de los años pares y en un todo conformes al modelo é

instrucciones que acompañan á la Real orden de 20 de Noviembre de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861.

El Subsecretario, Francisco de Uz-táriz

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Malaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1849, para el pago de la contribucion territorial, las casas-paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público:

Y considerando, por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos:

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoria de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Seccion de anuncios.

NOVISIMA LEGISLACION

Hipotecaria.

Contiene la ley de 8 de febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas facil comprension de la novisima legislacion hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

Esta obra, cuya impresion acaba de terminarse, consta de 344 páginas, de letra compacta y clara, hecha en el cómodo tamaño de 8.º español, y se vende:

En la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, único comisionado al efecto, por el módico precio de 16 reales perfectamente encuadernada.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve,, cebolletas y cuesta 100 reales.

Existen á la venta en esta imprenta, toda clase de impresos, á precios muy arreglados

En la misma, se admiten suscripciones al Boletín oficial, al Faro Asturiano y á la acreditada sociedad de Seguros Mútuos sobre la vida «El Montepio Universal».

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862. con noticias y guia de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma libreria se halla de venta el tratado Juridico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cernas y Rodrigue, á 6 reales ejemplar.

DEPOSITO DE AZULEJOS

Calle del Cuadrante número 7

GIJON.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos de numeracion y rotulncio segun está mandado por real órden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá

El lúnes 27 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, y á instancia de sus dueños, a venta en pública subasta de la ca-

sa número 19 del Campo de la Lana, de esta Ciudad, compuesta de piso terreno, piso alto y desvan, y un patio á la parte posterior, con un tejedon espacioso, tasada en 35 203 rs.; siendo de advertir que haciéndose la venta con los requisitos prevenidos por la ley de enjuiciamiento civil, en atencion á que los dueños del edificio son menores de edad, no se admitirá postura alguna que baje del importe de la tasacion.

IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de

ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de l factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos artículos de señora. Precio fijo.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862

Póliza.	56,480
Capital suscrito.	Rs. 298.980,315
Depósito en títulos.	133.300,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.
Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.
Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.
Excmo. Sr D. Luis Rodriguez Camaleño.
Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar.
S. D. Ramon Campoamor.
Sr. D. Ignacio José Escobar.
Excmo Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º
Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Suedirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.